



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La magistrada a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero declaró procedente la extradición de Giovanni Isai Q C requerida por la República Bolivariana de Venezuela en orden al delito de homicidio calificado por ser ejecutado con alevosía y por motivos fútiles; dispuso que no se haga efectiva hasta que el Poder Ejecutivo Nacional resuelva si se aplican las causas previstas en los artículos 3º y 10 de la ley 24.767, y condicionó adicionalmente la entrega al otorgamiento por las autoridades judiciales y ejecutivas de ese país de seguridades y garantías suficientes de que se adoptarán los recaudos necesarios para preservar su vida e integridad psicofísica. A tal fin instruyó al Poder Ejecutivo Nacional (fs. 291/298).

Contra esa decisión interpuso recurso ordinario de apelación su defensa a fs. 300, que fue concedido a fs. 301. El Defensor General Adjunto de la Nación presentó el memorial de fs. 304/312, del que se corrió vista a esta Procuración General.

II

Al fundar en esta instancia el recurso, la defensa postuló que la extradición es improcedente y planteó los siguientes agravios.

1. En relación con la falta de ofrecimiento de reciprocidad, con cita del precedente T. 354. XLII. ROR, “Tansy, Patrick Champlain s/extradición” resuelto por el Tribunal el 14 de febrero de 2012 con remisión al dictamen de esta Procuración General, estimó que la prohibición del artículo 30 de la Ley de

Cooperación Internacional en Materia Penal rige solo cuando existe un tratado internacional, que no es el supuesto del *sub lite*. Puso de relieve que en la sentencia se reconoció la falta de ofrecimiento válido de reciprocidad en los términos del artículo 3° de la citada ley en tanto la Constitución del país requirente determina la competencia del Poder Ejecutivo en materia de relaciones exteriores y aquí la reciprocidad fue ofrecida por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia. Agregó que ello no implica desconocer el criterio de Fallos: 328:3193 en cuanto establece que la apreciación de ese requisito es una atribución política del Poder Ejecutivo, toda vez que –según la recurrente– tal competencia requiere la existencia previa de un ofrecimiento de reciprocidad, el cual debe verificarse judicialmente pues, de adverso, quedaría sin contenido el citado artículo 3° e implicaría autorizar a aquel órgano del Estado a conceder extradiciones sin mediar ese recaudo.

2. Por otra parte, aun reconociendo que esta cuestión no fue planteada ante el *a quo*, sostuvo que la solicitud de extradición exhibe defectos formales y de fondo que obstan a su viabilidad. En ese sentido afirmó que la solicitud no cumple con el artículo 13, inciso a, de la ley 24.767 en tanto contiene “dos modos diferentes y contradictorios de cómo acontecieron los hechos que dieron muerte a José Gregorio P L i”, por el que fue requerido Q Ca , pues surge de la orden de aprehensión y allanamiento que la víctima murió como consecuencia de golpes de un “bate” (fs. 67 y 166) pero también se afirmó que falleció como consecuencia del paso de proyectiles de arma de fuego (fs. 71, 78, 103, 104 y 180). Adujo que ese defecto impide que su asistido tenga certidumbre en cuanto a los hechos por los que se requiere su extradición y respecto de los cuales habrá de ejercer su defensa en el país requirente (Fallos: 324:1557) y que tampoco se precisó



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

cómo participó en el hecho en virtud de que se le imputa ser coautor sin explicitar su rol. También alegó que de las constancias de la solicitud de extradición surge que Q C fue detenido en “territorio peruano” (fs. 97) y que al ofrecer la cuestionada reciprocidad, la Dirección General de la Oficina de Relaciones Consulares del país requirente sostuvo que “asume el firme compromiso ante el Gobierno de la República de Perú” (fs. 149), cuando debió hacerlo ante la República Argentina.

3. Asimismo se agravió de que existen motivos fundados para suponer que en caso de ser entregado a las autoridades extranjeras, su asistido será sometido a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, tal como –apuntó– lo admitió la juez al expresar que si bien no mediaba certeza, existían “razones fundadas para sospechar de que en caso de ser entregado Q C al país requirente podría verse afectada su vida o su integridad personal” y por ello condicionó la medida en los términos referidos. La defensa postuló que en virtud del panorama descripto por distintos organismos de derechos humanos con relación al gobierno del país requirente, las garantías y seguridades exigidas por la magistrada carecerían de sustento y no dirimirían el impedimento.

En ese orden refirió que Argentina, Chile, Colombia, Paraguay, Perú y Canadá solicitaron a la fiscalía ante la Corte Penal Internacional que investigue los crímenes de lesa humanidad y los abusos a los derechos humanos que habrían sido cometidos por ese gobierno desde el 12 de abril de 2014. Allí se señaló que lleva a cabo “una acción sistemática contra varones jóvenes entre 15 y 30 años a los que sin justificación se los detendría o llevaría fuera de sus casas para acusarlos de actos que no habrían cometido o asesinarlos aduciendo que opusieron resistencia” y que, entre las violaciones a los derechos humanos, se documentaron ejecuciones

extrajudiciales, detenciones arbitrarias, torturas, malos tratos y uso excesivo de la fuerza en operaciones de seguridad no relacionadas con las protestas. Destacó que, en forma concordante, su asistido denunció que sus familiares recibieron pedidos de sobornos para mejorar su situación procesal en la causa que originara el pedido de extradición, pero que en el *sub lite* no se ordenaron medidas tendientes a corroborarlo conforme lo previsto por el artículo 304 del código procesal.

En la misma dirección invocó el informe del 4 de julio de 2019 elaborado por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos del Consejo de Derechos Humanos de esa organización internacional sobre la situación en la República Bolivariana de Venezuela, en particular los puntos 30, 36 y 43 de ese documento en los que se describe la persecución y represión selectiva a los opositores y críticos del gobierno; las detenciones arbitrarias, torturas y malos tratos a los que se los somete como medio para extraer información, confesiones, intimidar y sancionar, y se afirma que un número significativo de detenciones no cumple con las reglas internacionales mínimas sobre tratamiento de reclusos (centros de detención superpoblados e insalubres, acceso limitado a la alimentación, agua, luz solar, asistencia sanitaria, etc.).

También citó la declaración de la XV Reunión del Grupo de Lima que reitera la condena a las violaciones a los derechos humanos perpetradas por el gobierno del país requirente y comparte las conclusiones y recomendaciones del informe de la ONU mencionado.

Agregó que en dos casos en los que Colombia concedió la extradición a la República Bolivariana de Venezuela, mediando garantías de que no sufrirían ningún tipo de tormento, los extraditados lo padecieron.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En virtud de lo cual, concluyó que existe el riesgo concreto de que Q C recibirá un tratamiento cruel e inhumano en caso de ser extraditado y las “seguridades” que pudiera brindar el Estado requirente no lo neutralizan.

4. Por último, sostuvo que la extradición no procede porque el proceso en el país requirente evidencia propósitos persecutorios por razones políticas y existen motivos fundados para suponer que esas razones pueden perjudicar el ejercicio del derecho de defensa en juicio (art. 8, inc. d, de la ley 24.767). A ese respecto señaló que desde el momento de su detención su asistido ha manifestado ser un perseguido político por parte del gobierno actual de su país y que por esa razón –y no para evadir la acción de la justicia– emigró. Con cita del precedente de Fallos: 229:124, consideró que le correspondía al Estado requirente probar lo contrario cuando las circunstancias pudieran hacer presumir esa condición. Se quejó de que no se evacuaran sus manifestaciones, de que la juez soslayara el panorama político de ese país y le impusiera una carga probatoria de imposible cumplimiento, y consideró que la situación difiere de la examinada en Fallos: 329:1245 por ser público y notorio lo denunciado por Q C .

III

En mi opinión, corresponde confirmar la sentencia apelada.

Ante la inexistencia de un tratado de extradición entre la República Argentina y la República Bolivariana de Venezuela los agravios serán examinados a la luz de las disposiciones de la ley 24.767 (art. 2°).

1. Si bien el agravio fundado en el incumplimiento del recaudo contemplado por el art. 13, inciso a, de la ley 24.767 sólo fue planteado en la instancia ante la Corte Suprema, considero que debe ser igualmente tratado ya que se trata de una

cuestión susceptible de afectar el orden público argentino y el mencionado requisito es un presupuesto necesario para que el Estado Nacional conceda la extradición (Fallos: 327:2892; 328:1367).

Estimo que la solicitud de extradición de Q C cumple con ese requisito, que exige “una descripción clara del hecho delictivo, con referencias precisas acerca de la fecha, el lugar y circunstancias en que se cometió”.

En efecto, surge de la documentación acompañada que el 4 de noviembre de 2018 luego de ingerir bebidas alcohólicas y escuchar música se suscitó una discusión y agresión física entre la víctima, José Gregorio P L , y Ángel Segundo M P y que éste lo amenazó diciéndole que “iba a saber quién era él” y que iría a buscar a su gente para desquitarse de la golpiza. A las 2.20 del 5 de noviembre de 2018, cuando P L junto a su novia y un primo se dirigían a la vivienda de su tía ubicada en la urbanización Las Camelias, parroquia Chiquinquirá, municipio La Cañada de Urdaneta, estado Zulia, fueron interceptados, antes de llegar, por dos vehículos en los que se trasladaban el ya mencionado M P y seis personas más, que también fueron identificadas, entre ellos el requerido Giovanni Isai Q C , “quienes se bajaron de la camioneta y comenzaron a golpear al ciudadano José Gregorio P L con un bate, posteriormente cuando su novia se dio cuenta de tal hecho y que dichos ciudadanos se habían retirado del lugar, dejándolo mal herido, buscó ayuda y lo trasladó hasta distintos hospitales, ya que no se conseguían los medicamentos necesarios, ingresando en el Hospital universitario de Maracaibo, donde finalmente fallece, producto de los golpes propinados por los sujetos antes identificados” (confr. solicitud de orden de aprehensión y allanamiento de la fiscal, fs. 67; solicitud de inicio del procedimiento de extradición activa de la fiscal –capítulo I. breve



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

descripción del hecho investigado— fs. 78/79; decisión del juzgado de control — capítulo I. de los hechos imputados— por la cual remite la solicitud al Tribunal Supremo de Justicia, fs. 84/87 y sentencia n° 135 de la Sala de Casación Penal de ese tribunal que declara procedente la extradición activa —II. de los hechos— fs. 109).

La defensa planteó que la solicitud de extradición contiene “dos modos diferentes y contradictorios de cómo acontecieron los hechos que dieron muerte a José Gregorio P L ” porque se afirma que fue producto de golpes con un “bate” y también consecuencia del paso de proyectiles de arma de fuego. Esta última referencia surge de actas de “las primeras diligencias de investigación” en las que se consigna que la víctima habría fallecido “presuntamente por el paso de proyectiles disparados por arma de fuego”, que son mencionadas, entre los demás elementos recabados, en la solicitud de aprehensión y allanamiento (fs. 67/68); en el auto del juez que lo acuerda (fs. 71); en la decisión del juzgado de control (fs. 88) y en la sentencia de la Sala de Casación Penal, en el punto I-Antecedentes del caso y dentro de la reseña de los elementos de convicción (fs. 103/104). Es por ello que, según mi parecer, no se verifica la situación alegada por la defensa pues, en forma clara, pueden diferenciarse las diligencias preliminares por un lado, y la descripción de los hechos por los cuales se requiere la extradición, por el otro.

Asimismo, observo que en la audiencia prevista en el artículo 27 de la ley 24.767, Q C manifestó “en cuanto al hecho por el cual se solicita su extradición, sabe de él puesto que fue testigo del suceso, es decir, él vio lo que ocurrió ya que pasaba por allí con su auto cuando se produjo la pelea que terminó con la vida de P L , a quien conocía del barrio, al igual que a sus agresores. Desgraciadamente, el haber estado circunstancialmente allí en esa ocasión y haber

sido testigo de tal episodio, hizo que hoy se le atribuya una participación inexistente” (fs. 153/vta.).

En estas condiciones, en mi opinión, carece de sustento el agravio así invocado por cuanto en el *sub judice* se ha dado cumplimiento al requisito establecido en el artículo 13, inciso a), de la ley aplicable y se ha alcanzado la finalidad que procura la norma, esto es, brindar certidumbre al extraditable sobre los hechos por los que se solicita su entrega y respecto de los cuales habrá de ejercer su defensa en el proceso que se le sigue en el Estado requirente (Fallos: 324:1557; 330:2065; 332:2203; 336:610), sin que la supuesta imprecisión sobre la causa determinante de la muerte de la víctima presente la entidad que se pretende.

En cuanto a la queja relativa a la falta de precisión sobre su participación en el hecho por imputársele a Q C ser coautor del homicidio sin explicitar cuál habría sido su rol, estimo que desconoce la doctrina de V.E. en la materia (Fallos: 329:1245; 330:3977 entre otros) y, en particular, lo resuelto en Fallos: 338:155, donde se sostuvo que resulta improcedente el planteo en torno a la intervención del requerido en los delitos por los que se solicita su extradición, toda vez que ello excede el objeto del proceso de extradición ya que no reviste el carácter de un verdadero juicio criminal, pues no envuelve el conocimiento del proceso en el fondo, ni implica decisión alguna sobre la culpabilidad o inculpabilidad del individuo requerido en los hechos que dan lugar al reclamo. El agravio remite al conocimiento de cuestiones de fondo que resultan ajenas a este trámite y que deben ser ventiladas ante los tribunales del Estado requirente (Fallos: 333:1205); lo contrario conduce a desnaturalizar el procedimiento de la extradición, que debe ser favorable al propósito de beneficio universal que tiende a perseguir el juzgamiento de criminales o presuntos criminales, no admitiendo, por tal circunstancia, otros reparos que los



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las condiciones fundamentales escritas en las leyes y en tratados (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en Fallos: 344:66). En ese orden, desatiende al artículo 30, tercer párrafo, de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal que dispone que “en el juicio no se podrá discutir acerca de la existencia del hecho imputado o la culpabilidad del requerido”.

Respecto de las menciones de fs. 97 y 149 puestas de relieve por la defensa, cabe indicar que no corresponden a la descripción del hecho delictivo y sus circunstancias, sino al país de detención del requerido y al compromiso del Estado requirente de que será juzgado respetando las garantías constitucionales que le asisten; en consecuencia, no pueden incidir en el cumplimiento del requisito del artículo 13, inciso a, de la ley aplicable. Sin perjuicio de ello, del cotejo de las actuaciones remitidas se desprende que se trata de simples errores materiales.

En ese sentido es pertinente señalar que excepto a fs. 97, en las demás ocasiones se hace referencia a la ciudad de Buenos Aires como lugar de detención; y en el oficio de fs. 149 dirigido al Encargado de Negocios de la República Bolivariana de Venezuela en la Argentina, la Directora General de la Oficina de Relaciones Consulares de ese país, transcribe en forma errónea la sentencia n° 135 (fs. 124) y afirma que la Sala de Casación Penal “asume el firme compromiso ante el Gobierno de la República de Perú” de que será juzgado con las debidas garantías constitucionales pero le solicita que presente la solicitud formal de extradición “ante el Gobierno de la República Argentina”. Y si alguna duda más pudiera existir, para despejarla por completo basta advertir que esos documentos fueron presentados oficialmente en nuestro país y con referencia a este proceso. Así —insisto— se trata de

meros errores materiales que de ningún modo tienen el alcance que pretende la defensa y no generan gravamen alguno al requerido (conf. Fallos: 323:3680).

2. Los planteos relativos al ofrecimiento de reciprocidad y a las causales del artículo 8º, incisos d) y e), de la ley 24.767, en lo sustancial son reiteración de los formulados en la audiencia de juicio, que fueron considerados por la magistrada de forma ajustada a derecho, con sustento en jurisprudencia del Tribunal y la ley que rige la entrega, sin que la parte se hiciera cargo en esta oportunidad de refutar los argumentos brindados para desestimarlos mediante una crítica concreta y razonada, por lo cual su rechazo procedería sin más (Fallos: 333:610, 927 y 1179 y sentencia del 4 de febrero de 2016 *in re* "Interpol s/pedido de extradición Musi, Emiliano Nahuel", expte. CSJ 51/2013 (49-I/CS1). No obstante, en aras de una interpretación amplia del derecho de defensa, habré de ingresar a su tratamiento para brindar una mejor respuesta jurisdiccional, en ejercicio de la función que asigna a este Ministerio Público el artículo 25 de la ley 24.767 y en resguardo del orden público y la defensa de la legalidad que le compete (art. 120 de la Constitución Nacional).

2. a) En relación con la falta de ofrecimiento de reciprocidad la juez señaló que el artículo 30, último párrafo, de la ley 24.767 excluye en forma expresa del debate –en lo que aquí interesa– la condición que surge del artículo 3º en cuanto prevé que “en ausencia de tratado que lo prescriba, la ayuda estará subordinada a la existencia u ofrecimiento de reciprocidad” y, con cita de precedentes del Tribunal, recordó que la cuestión es competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, y que la apreciación de aquella circunstancia y de las consecuencias que su configuración o ausencia pueden generar en el campo de las obligaciones convencionales internacionales en juego, constituye una atribución



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

política del Poder Ejecutivo Nacional, en consonancia con las cláusulas constitucionales que confían a éste el manejo de las relaciones exteriores (arts. 75, incs. 22 y 26, y 99, inc. 11, de la Ley Fundamental). Aun cuando la juez dejó constancia de que el ofrecimiento de reciprocidad fue efectuado por la máxima instancia judicial del país requirente en lugar del Poder Ejecutivo como responsable de las relaciones exteriores según su esquema constitucional, en sintonía con nuestro país y la costumbre internacional, ello no obsta a la procedencia del pedido de extradición por no ser una cuestión judiciable conforme precedentes del Tribunal. Empero, consideró que la cuestión debía ser valorada en la etapa siguiente de “decisión final” a cargo del Poder Ejecutivo Nacional, en el marco del artículo 3° de la ley 24.767.

Lo resuelto por la magistrada atiende al criterio de V.E. en la materia, expuesto por el fiscal durante el juicio. En efecto, en el precedente “Alcántara Van Nathan, Rafael Alberto s/ extradición” (CSJ 800/2013 (49-A)/CS1 R.O, del 21 de abril de 2015) donde –como en el *sub lite*– se había apelado la sentencia que declaró procedente la extradición a la República Bolivariana de Venezuela por ausencia de reciprocidad, V.E. desestimó el planteo con cita, entre otros, de Fallos: 335:636 (considerando 23, segundo párrafo). Allí se juzgó que es competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto decidir acerca de la condición de reciprocidad tanto en el trámite administrativo como en la decisión final, por lo que se encuentra excluida su consideración en el trámite judicial (conf. artículos 21, 30 y 36 de la ley 24.767). En esa línea, previo a la vigencia de la ley citada, la Corte había sostenido que la apreciación del requisito de ofrecimiento de reciprocidad, establecido para los pedidos de extradición cuando no existe tratado

sobre la materia entre el Estado requirente y la Nación Argentina, constituye una atribución política del Poder Ejecutivo (Fallos: 303:389, entre otros).

Por lo demás, y sin perjuicio de que la cuestión –como se expresó– es ajena a la instancia judicial, creo pertinente mencionar que al remitir inicialmente al juzgado la documentación tendiente a formalizar el pedido de extradición, el director de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto manifestó que “cumple con los requisitos formales que establece el referido tratado, excepto con el ofrecimiento de reciprocidad para casos análogos” y que éste había sido solicitado a las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela (fs. 150). En respuesta a ese pedido, el Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores remitió a la Embajada de nuestro país copia de la sentencia n° 190 dictada por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo, en la que dicho tribunal expresó que “ofrece a la Republica Argentina reciprocidad en casos análogos” en tanto la solicitud de extradición activa, por no existir tratado, se había resuelto de acuerdo a lo establecido “en las normas de Derecho Internacional y en el Principio de Reciprocidad, tomando en cuenta para ello los diversos tratados de extradición suscritos por la República Bolivariana de Venezuela con otros países” (confr. fs. 205/207 vta.). El nombrado funcionario de nuestra cancillería acompañó mediante oficio copia de la documentación así recibida, y expresó que a través de la sentencia n° 190 “se realiza el ofrecimiento de reciprocidad para caos análogos”, sin formular ninguna observación en el sentido de la ya manifestada a fs. 150 donde –cabe recordar– se había advertido que el pedido de extradición activa cumplía con los requisitos formales “excepto con el ofrecimiento de reciprocidad para casos análogos”.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por último, y sin perjuicio de que lo hasta aquí desarrollado basta para proponer la desestimación del agravio, observo que, además, resulta insustancial en tanto en la sentencia impugnada se ha receptado la pretensión subsidiaria formulada por la defensa en el debate, donde solicitó para el caso de que la juez federal estimara que era ajena al juicio de extradición la constatación de la existencia u ofrecimiento de reciprocidad, que “se notifique al Ministerio de Relaciones y culto de la Nación lo debatido para su oportuna evaluación” lo que así se resolvió en el punto I de la decisión y está previsto en el artículo 3° de la ley 24.767.

2. b) Al responder la juez *a quo* la oposición de la defensa a la extradición basada en el artículo 8°, inciso e), de la ley 24.767 y fundada en los términos que se reproducen en el memorial, consideró que la vulneración de los derechos humanos en el país requirente no es meramente declamada sino que ha sido denunciada y verificada tanto por organizaciones no gubernamentales como por organismos internacionales y regionales, lo cual tornaría verosímil el riesgo e inspiraría temor fundado sobre la concreción futura de tales excesos en perjuicio de Q C en caso de ser extraditado. Recordó que el Tribunal ha establecido que no basta la mera invocación de la existencia de prácticas aberrantes por parte de las autoridades del país extranjero sino que, al margen de esas referencias genéricas, debe tenerse en cuenta si “en la causa existen elementos que permitan poner en tela de juicio la correcta actuación en este proceso en particular de la justicia del país requirente tanto en lo que se refiere no solo a sus derechos y garantías como a la seguridad y custodia de su persona” (Fallos: 333:610 y sus citas), como también que en Fallos: 333:1205 se le indicó al juez que, previo a la entrega, recabe de su par extranjero las condiciones a las que estará sometido en el marco de los estándares de

las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas y le solicite las debidas garantías para preservar su vida y seguridad personal.

En virtud de ello, al evaluar que mediaban razones fundadas para sospechar que en caso de ser entregado Q C podría verse afectada su vida o integridad personal, condicionó la entrega no solo a la verificación de los requisitos de los artículos 3º y 10 de la ley 24.767, sino a que las autoridades judiciales y ejecutivas del país requirente den seguridades y garantías suficientes de que se adoptarán las medidas necesarias en pos de preservar su vida e integridad psicofísica.

Frente a los recaudos establecidos en la sentencia apelada en virtud de la sospecha de que Q C pueda ser sometido a un tratamiento incompatible con los estándares internacionales de los derechos humanos, estimo que el agravio también resulta insustancial, pues el incumplimiento de esas condiciones tornaría improcedente su entrega. Este criterio, por lo demás, observa el que V.E. ha seguido en Fallos: 333:1205, citado por la juez federal, y en Fallos: 331:1028; 332:1322; 336:610.

Sin perjuicio de la condición así impuesta, estimo pertinente dejar constancia que este agravio pasa por alto que el propio Tribunal Supremo de Justicia y la autoridad ejecutiva venezolana que remitió la solicitud, se han comprometido expresamente a que será juzgado con las debidas seguridades y garantías constitucionales relativas al derecho a la integridad física, psíquica y moral y a la prohibición de ser sometidos a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes e incluso que se computará el tiempo de detención en estas actuaciones (fs. 123/124, 149). Ese compromiso brindado en autos por el Estado requirente no debe ser soslayado de acuerdo a los precedentes de Fallos: 330:284, 336:2238 y 339:1622.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Es oportuno recordar que para que la cláusula de excepción prevista en el artículo 8º, inciso e), de la ley 24.767 se torne efectiva, la doctrina del Tribunal (Fallos: 324:3484; 329:1245; 331:2249; 339:551 y “Alfaro Muñoz”, expte. CFP 2952/2013/CS1, resuelto el 4 de febrero de 2016) ha establecido que deben tenerse en cuenta no tanto las referencias genéricas a una situación determinada, sino si en la causa existen elementos que autoricen a poner en tela de juicio la correcta actuación de la justicia del país solicitante en el caso particular del requerido, de modo que represente un riesgo cierto y actual que afecte la condición exigida por el ordenamiento.

En las condiciones del *sub judice*, el doble compromiso con el que habrá de contarse en autos respecto de las seguridades que reclama la defensa, desvirtúa su agravio.

Ello, sin perjuicio de recordar que, respecto de la sobrepoblación y el hacinamiento en las cárceles, el Tribunal ha sostenido en “Aquino” (Fallos: 336:2238) que tales circunstancias han sido incluidas “entre los problemas más graves y extendidos en la región y entre los principales desafíos que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, sobre los cuales tienen dirigido su foco de atención y monitoreo desde hace décadas no solo el sistema interamericano de derechos humanos sino también el de la Organización de las Naciones Unidas” (considerando 5º), pero que “ello no conduce *per se* a que el requerido quedará expuesto, en las circunstancias del *sub lite*, a un riesgo ‘cierto’ y ‘actual’ de condiciones inhumanas de detención” (considerando 6º).

2. c) Por último, la defensa alegó que el proceso en el país requirente evidencia propósitos persecutorios por razones políticas y existen motivos fundados

para suponer que aquéllos pueden perjudicar su derecho de defensa (art. 8, inc. d, ley 24.767).

La juez desestimó el planteo y coincidió con el fiscal de juicio en punto a que ninguna prueba corroboró la persecución política invocada, máxime cuando su petición de refugio fue rechazada por la Comisión Nacional para Refugiados (CONARE), aunque no estuviera firme. Recordó que el Tribunal sostuvo *in re* “Tansy, Patrick Champlain s/ extradición” (T. 354. XLII. R.O, del 14 febrero de 2012), que la solicitud de reconocimiento de refugiado no constituye óbice para resolver el caso atento que se mantiene incólume para la etapa de la decisión final a cargo del Poder Ejecutivo Nacional la obligación de *non refoulement* que consagra el artículo 7º de la ley 26.165 y el efecto suspensivo que la interposición de esa solicitud tendrá sobre la ejecución de una decisión que autorice la extradición.

Los argumentos –como se adelantara– tampoco fueron controvertidos por la parte en esta instancia.

El fiscal de juicio puso de relieve –y comparto sus consideraciones– que la persecución política no fue advertida por la Comisión Nacional para Refugiados (CONARE), integrada por miembros de cinco ministerios del Poder Ejecutivo que oportunamente denunciara al país requirente ante organismos internacionales y que la resolución no fue observada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ni de la Fundación Católica Argentina de Migraciones que oficiaran como observadores.

Es pertinente señalar, que en la resolución mencionada se concluyó que era necesaria la aplicabilidad de las cláusulas de exclusión del estatuto de refugiado previstas en los artículos 1º, inciso f, de la Convención de 1951 y 9º de la ley 26.165 por tratarse de un “delito grave común” (fs. 283/284).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

La siguiente secuencia temporal permite descartar la alegada persecución política. En efecto, el hecho por el que fue requerido Q C se cometió el 5 de noviembre de 2018, ingresó a la Argentina el día 3 de diciembre de 2018, poco antes de que el 11 del mismo mes y año se ordenara su detención y pidió refugio por apoderado el 6 de junio de 2019, luego de haber sido aprehendido en estas actuaciones el 30 de mayo de 2019 (fs. 5/6, 17, 37 y 71).

Asimismo, cabe poner de resalto que la justicia del país requirente expresamente manifestó que los hechos que motivan la extradición no constituyen “delitos políticos puros ni los llamados delitos políticos relativos, y tampoco guardan alguna relación de conexidad con los delitos de índole político previstos y sancionados en el Código Penal Venezolano” (resolución del juzgado de control que remite solicitud de extradición activa al Tribunal Supremo de Justicia, fs. 93).

La connotación política tampoco se desprende de la descripción del hecho referida en el punto III.1 de este dictamen.

Por ello *mutatis mutandi*, considero aplicable al *sub judice*, el criterio de Fallos: 331:2249, resuelto por V.E. con remisión al dictamen de esta Procuración General donde se sostuvo que si, ni de los hechos tal cual fueron expuestos en el pedido formal de extradición, ni de las pruebas incorporadas en el debate, se puede inferir alguna intención maliciosa por parte del Estado requirente, resulta acertado el criterio del juez de no considerar probada la excepción, por cuanto no parecen existir elementos que sustenten la tesis de la defensa referida a que el Estado extranjero busque con la extradición perseguir a los requeridos por el solo hecho de pertenecer a una determinada agrupación política, o adscribir a determinado ideario.

IV

En virtud de lo expuesto, opino que el Tribunal debe confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 9 de abril de 2021.